**PROCESO: NULIDAD REGISTRO CIVIL RAD: 54 001 4003-006-2018-00582 -00.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de Dos mil veintidós (2022)

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual BRIAN EDUARDO BARRETO QUINTERO, por intermedio de representante Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial No. 23750961, Parte Básica No. 950118, asentado en la Registraduría Municipal de Pailitas Cesar.

**ANTECEDENTES:**

Se indicó en el escrito de la demanda que fruto de la unión entre HUMBERTO EDUARDO BARRETO SANCHEZ y MIRYAN QUINTERO BONILLA, nació BRIAN EDUARDO BARRETO QUINTERO, en el Hospital Centro Materno Infantil La Carolina, Estado Barinas de la República Bolivariana de Venezuela, tal y como, consta en la partida de nacimiento TOMO 1 FOLIO 147 al 148 Acta No. 106, según gaceta municipal de la Primera Autoridad Civil de la Prefectura Catedral, Parroquia Barinas, Municipio Barinas, Estado Barinas. Inscrita ante la prefectura Civil del Municipio de Barinas y certificado por la Oficina del Registro Principal del mismo Estado, debidamente apostillada.

Agregó que, los padres del interesado, con el objeto de nacionalizarlo en Colombia, inscribieron su nacimiento ante la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR, cuando lo correcto debió ser que la inscripción se realizara ante autoridad consular de Colombia en Venezuela.

Por lo anterior, pidió se ordene la anulación del Registro Civil de Nacimiento correspondiente al serial No. 23750961, parte básica No. 950118, expedido por la Registraduría Municipal de Pailitas Cesar. Como consecuencia de lo anterior, se oficie a dicha entidad, a fin de que efectué la anulación del Registro Civil de Nacimiento del señor BRIAN EDUARDO BARRETO QUINTERO.

**PRUEBAS:**

Téngase como prueba documental las siguientes:

- 

1. DOCUMENTOS:

1. Partida de Nacimiento Venezolana
2. Registro Civil de Nacimiento, serial No. 23750961
3. Acta de nacido vivo del Hospital de Venezuela.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento del señor BRIAN EDUARDO BARRETO QUINTERO Indicativo Serial No. 23750961, Parte Básica 95018 del 15 de febrero de 1996, por Auto del doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se dispuso su admisión ordenándose trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar a la Registraduria Municipal Pailitas Cesar, para que allegara copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento del Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

## CONSIDERANDOS:

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de BRIAN EDUARDO BARRETO QUINTERO, con Indicativo Serial No. 23750961, Parte Básica 950118 del 15 de febrero de 1996, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Sí el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine"

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar 3 extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibidem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la

capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

6. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
7. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
8. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
9. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
10. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El Artículo 65, Ibidem, establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, con Indicativo Serial No. 23750961, Parte Básica 950118 del 15 de febrero de 1996 de la Registraduria Municipal de Pailitas Cesar, puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que el señor BRIAN EDUARDO BARRETO QUINTERO, nació en el Hospital Centro Materno Infantil la Carolina del Estado Barinas de la República Bolivariana de Venezuela, según constancia de nacimiento expedida el día 18 de abril de 2017 y no en el municipio de Cúcuta, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Registraduria Municipal de Pailitas – Cesar , bajo el serial No. 23750961, Parte Básica 950118 del 15 de febrero de 1996.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto en Venezuela como en Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponden a BRIAN EDUARDO BARRETO QUINTERO, advirtiéndose que, tanto en la partida de nacimiento venezolana como en el registro civil de nacimiento colombiano, existe coincidencia en la fecha de nacimiento, en el nombre del inscrita y en el nombre y apellido de sus padres.

Ahora bien, demostrado como esta que las dos inscripciones corresponden a un mismo nacimiento, y no siendo posible que esta haya ocurrido en dos sitios distintos y distantes, se deduce que una de las inscripciones falta a la verdad, y en este sentido vemos que la inscripción en Venezuela se realizó el día 1 de marzo de 1995[1], en tanto que la inscripción en Colombia se realizó el día 15 de febrero de 1996[2], es decir un año(1) después del nacimiento, y once meses después de la inscripción en Venezuela, manifestándose en el primer caso haber tenido ocurrencia el nacimiento en el municipio de Barinas del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, según constancia de nacimiento expedida el día 18 de abril de 2017 expedida por el Dr. JOSE AUDILIO TORRES , en su condición de Prefecto Catedral Parroquia Barinas- Municipio de Barinas – Estado Barinas , es

[1] Ver en expediente físico, folio 5 (parte posterior)
[2] Ver en expediente físico, folio 13.

por lo que se concluye que el nacimiento de BRIAN EDUARDO BARRETO QUINTERO, si ocurrió en territorio venezolano, concretamente en el Municipio Barinas- Estado Barinas.

De lo expuesto, se desprende que el Registrador de Pailitas – Cesar, no era el competente para inscribir el nacimiento de BRIAN EDUARDO BARRETO QUINTERO, toda vez que la misma, se repite, nació en el Municipio de Barinas , Estado Barinas de la República Bolivariana de Venezuela, en el Centro Materno Infantil la Carolina de la ciudad de Barinas y registrado el día 1 de marzo de 1995.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales dan certeza que el señor BRIAN EDUARDO BARRETO QUINTERO, es oriundo del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento de la antes mencionada no se produjo en el municipio de Pailitas, Cesar- República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por la actora, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Notario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD** del Registro Civil de Nacimiento del señor **BRIAN EDUARDO BARRETO QUINTERO**, inscrito en la Registraduria Municipal de Pailitas-Cesar **Indicativo Serial No. serial No. 23750961, Parte Básica 950118 del 15 de febrero de 1996**, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia. –

**SEGUNDO: OFICIAR** al señor **REGISTRADOR DEL MUNICIPIO DE PAILITAS-CESAR**, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

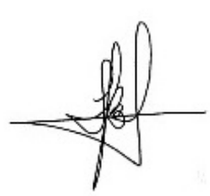

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**
**JUEZ**

**PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL**
**RADICADO: 540014003006-2019-00795-00**
**DEMANDANTE: ANTONY ERIK MEJA ARDILA**
**TRAMITE: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a emitir decisión de fondo dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante la cual ANTONY ERIK SAIR MEJIA ARDILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.092.346.322, quien actúa a través de apoderado judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO inscrito en la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, Republica de Colombia.

SINTESIS DE LA DEMANDA

Se indica en la demanda que el señor ANTONY ERIK SAIR MEJIA ARDILA, nació en el municipio Rivas Berti – Distrito Ayacucho – Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el día 8 de septiembre de 1989 e inscrito ante el registro principal de la ciudad antes mencionada, el día 26 de septiembre del año 1989.

Así mismo, se pone de presente que por falta de conocimiento del señor padre del petente, registro el nacimiento de su hijo en Colombia, puntualmente en la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, en el tiempo de 2 años y 165 días después, del nacimiento e inscripción en el país de Venezuela.

Aunado a lo anterior, acotan que no es de interés del señor Mejía Ardila, tener la nacionalidad colombiana de manera en que fue adquirida, puesto que de mantenerse de tal forma, le ocasionaría inconvenientes en la República Bolivariana de Venezuela, en el entendido que su nacimiento acaeció en dicho país e igualmente es allí, donde ha realizado toda su vida, como lo son estudios, arraigos familiares y sociales.

Igualmente exponen en dicho libelo demandatorio, que el petente acude al presente proceso, pues es el único interesado y afectado, por la existencia de dos registros de nacimiento, y por ende se ve obligado a solicitar la nulidad del registro civil de nacimiento colombiano.

DECLARACIONES

Solicita la parte actora en el libelo demandatorio:

Que se decrete la nulidad del Registro Civil de Nacimiento Colombiano, de ANTONY ERIK SAIR MEJIA ARDILA, con indicativo Serial No.17403491, Parte Básica No. 890908, asentado el 11 de febrero de 1992, en la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta- Norte de Santander.

En consecuencia, se le oficie a la Notaria de Segunda del Círculo de Cúcuta-Norte de Santander, para que proceda a inscribir la Anulación del Registro Civil con Indicativo Serial No.17403491, Parte Básica No. 890908, asentado el 11 de febrero de 1992.

PRUEBAS

Como pruebas se aportaron:

a. Poder para actuar[1].

b. Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No. 1703491, Parte Básica No. 890908, cuya fecha de inscripción data del 11 de febrero de 1992, documento que corresponde a Antony Erik Said Mejía Ardila[2] .

c. Partida de Nacimiento correspondiente al Acta No. 90, inscrita el 26 de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. Documento que contiene los datos de nacimiento de Antony Erik Sair Mejía Ardila , señalando que aquel acaeció en el municipio de Rivas Berti de Táchira el 8 de septiembre de 1989, en el Centro de Salud de Colón del Estado Táchira, Acta de Nacimiento 45287, en el que figura como madre Lucila Nubia Ardila de Mejía y padre José Antonio Mejía Ochoa[3], debidamente apostillado[4].

## ACTUACIÓN PROCESAL:

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento del señor ANTONY ERIK SAIR MEJÍA ARDILA, Indicativo Serial No. 17403491, Parte Básica No. 890908, por Auto del doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se dispuso su admisión ordenándose trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar a la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento dela Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

## CONSIDERANDOS:

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de ANTONY ERIK SAIR MEJÁ ARDILA, con Indicativo Serial No. 1703491, y Parte Básica No. 890908, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

[1] Ver folio 1 expediente físico.
[2] Ver folio 2 expediente físico.
[3] Ver folio 5 expediente físico.
[4] Ver folio 8 expediente físico.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

*"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Sí el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine"*

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

*"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar 3 extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país."*

El Art. 49 Ibidem, dispone:

*"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".*

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

*"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.*

*"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".*

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

*"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".*

El Art.104 Ibidem, determina lo siguiente:

*"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:*

*6. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
*7. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción*

*8. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario*
*9. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*
*10. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".*

El Artículo 65, Ibidem, establece:

*"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".*

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, con Serial No. 17403491, Parte Básica No. 890908 de la Notaria Segunda del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander, puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que el señor ANTONY ERIK SAIR MEJÍA ARDILA , nació en el municipio Rivas Berti del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, según partida de nacimiento, la cual fue registrada el 26 de septiembre de 1989[5] y no en el municipio de Cúcuta – Norte de Santander, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaria Segunda de esta ciudad.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto en Venezuela como en Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que la anotada en los dos registros corresponden a ANTONY ERIK SAIR MEJÍA ARDILA, advirtiéndose que tanto en la partida de nacimiento venezolana como en el registro civil de nacimiento colombiano, existe coincidencia en la fecha de nacimiento, en el nombre del inscrito y en el nombre y apellido de sus padres.

Ahora bien, demostrado como esta que las dos inscripciones corresponden a un mismo nacimiento, y no siendo posible que esta haya ocurrido en dos sitios distintos y distantes, se deduce que una de las inscripciones falta a la verdad, y en este sentido vemos que si bien la inscripción de su nacimiento se perfecciono el 11 de febrero de 1992, tal y como, lo reseña el registro civil de nacimiento colombiano, también lo es que la partida de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela, fue registrada o asentada el día 26 de septiembre de 1989, prueba que lleva a determinar sin llegar a equívocos que, su nacimiento sucedió en la hermana República Bolivariana de Venezuela, en tanto que la inscripción en Colombia se realizó, dos años después del registro de nacimiento en Venezuela, es por lo que se concluye que el nacimiento del señor ANTONY ERIK SAIR MEJÍA ARDILA, si ocurrió en territorio venezolano, concretamente en el Municipio de Rivas Berti del Estado Táchira.

De lo expuesto, se desprende que la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, no era el competente para inscribir el nacimiento del petente ANTONY ERIK SAIR MEJÍA ARDILA, toda vez que el mismo, se repite, nació en el Municipio Rivas Berti del Estado Táchira del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, en el Centro de Salud Colón del Estado Táchira, como bien quedo consignado en la partida de nacimiento, suscrita por el señor JOSE

[5] Ver folio 5 expediente físico.

EUGENIO VEGA MEDINA, prefecto del municipio Rivas Berti del Estado Táchira, y que de paso señalar, se encuentra debidamente apostillada por la autoridad competente de la República Bolivariana de Venezuela[6].

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental, Partida de Nacimiento, la cual da certeza que el señor ANTONY ERIK SAIR MEJÍA ARDILA, es oriundo del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento de la antes mencionada no se produjo en el municipio de Cúcuta de la República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por la actora, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Registrador.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD** del Registro Civil de Nacimiento del señor **ANTONY ERIK SAIR MEJÍA ARDILA**, inscrito en la **Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta**, **Indicativo Serial No. 17403491, Parte Básica No. 890908**, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia. –

**SEGUNDO: OFICIAR** al señor(a) **NOTARIO(A) SEGUNDO DEL CIRCULO DE CÚCUTA -NORTE DE SANTANDER**, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**
**JUEZ**

[6] Ver folio 8 expediente físico.

**PROCESO:** **ACCION REIVINDICATORIA o de DOMINIO –Verbal-.**
**RADICADO:** **540014003006-2022-00479-00**
**DEMANDANTE:** **HONORIO MONSALVE SUAREZ**
**DEMANDADO:** **GLADYS VALBUENA AFANADOR**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda Declarativa verbal de Dominio, instaurada por el señor **HONORIO MONSALVE SUAREZ**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora **GLADYS VALBUENA AFANADOR**, para decidir sobre su admisión.

Luego de estudiarse el escrito de demanda y los anexos allegados junto a ella, se observa por parte del Despacho lo siguiente:

**1°-** El libelo demandatorio no está dirigido a los Jueces Municipales del Distrito Judicial de Cúcuta, lo que contraría lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., en el entendido que la administración de justicia está sectorizada territorialmente, y el precitado libelo, no indica a cuál juez municipal del país está dirigido el mismo, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo precitado.

**2°-** No se observa juramento estimatorio, requisito que se hace indispensable en cumplimiento del artículo 206 del C.G.P., toda vez que la parte actora solicitó en sus pretensiones el pago de frutos naturales o civiles del inmueble objeto de la demanda.

**3°-** No se allegó junto con la demanda el certificado del avalúo del inmueble expedido por la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de Cúcuta, el que se hace necesario para determinar la cuantía del proceso en los términos del numeral tercero del artículo 26 del C.G.P.

**4°-** Los hechos de la demanda en sus numerales 5°, 6°, 7°, 8°, 10°, 12°, no se encuentran debidamente determinados, toda vez que, en los mismos no se narraron circunstancias que identifiquen satisfactoria y correctamente el bien a reivindicar, contradiciendo de esa forma el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P. y el artículo 83 ejusdem,

**5°-** La primera pretensión del libelo demandatorio, no es precisa, debido a que pretende que se declare el dominio absoluto del demandante sobre el inmueble identificado como Local 34 Galpón F de Cenabastos en Cúcuta, cuando en los hechos del mismo libelo profesa que el 50 % del precitado Local lo tiene bajo contrato de arrendamiento a un tercero, es decir ya ejerce la posesión del 50% del inmueble con ánimo de señor o dueño, razón por la cual deberá la apoderada judicial de la parte actora adecuar la primera pretensión a la realidad de los hechos narrados, de los cuales también deberá, como se indicó anteriormente, identificar correctamente el que se pretende reivindicar.

**6°-** La segunda pretensión del libelo demandatorio no se expresó con precisión y claridad, toda vez que, en el mismo solo se hace alusión del 50% del Local 34 Galpón F de Cenabastos en Cúcuta, sin nombrar más circunstancias que identifiquen satisfactoria y correctamente el porcentaje del bien que se pretenden reivindicar, tal y como de igual forma se debe identificar el bien en los hechos de la demanda, lo anterior en cumplimiento del numeral 4° del artículo 82 de C.G.P.

**7°-** En el poder presentado con la demanda no se determinó ni identificó claramente el bien a reivindicar, debido a que solamente se hizo alusión al 50% del un local sin narrar otras características que lo identifiquen con precisión, contraviniendo de esa forma el artículo 74 del C.G.P., razón por la cual el poder presentado se deberá adecuar de la forma anteriormente narrada.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 26, 74, 206, 82 y 83 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ibídem, se declarará inadmisible la demanda.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**
**JUEZ**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**
**DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**PROCESO:** **EJECUTIVO–Mínima Cuantía.**
**RADICADO:** **540014003006-2022-00836-00**
**DEMANDANTE:** **BANCOLOMBIA S.A.**
**DEMANDADO:** **WILMER ALEXANDER OCHOA LIZARAZO**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós.

Encontrándose al Despacho la presente demanda con el objeto de dar trámite al estudio de admisión de la misma, la apoderada judicial de la parte demandante allega al Despacho, solicitud de retiro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Como quiera, que este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., accederá a la solicitud de retiro del proceso, realizada por la apoderada judicial de la parte actora y, en consecuencia, se ordena el archivo de la actuación, sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, registrándose en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema Microsoft Teams – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Aceptar la solicitud de **RETIRO** del presente proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, realizada por el procurador judicial de la parte actora.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema Microsoft Teams – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**
**JUEZ**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**
**DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**PROCESO:** **PRUEBA EXTRAPROCESAL –I.P.-**
**RADICADO:** **540014003006-2022-00838-00**
**DEMANDANTE:** **BELTY YAIRY YAÑEZ BOTELLO**
**ABSOLVENTE:** **EMERSON STEVEN LAGUADO MONCADA**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós.

En atención a lo indicado en la Constancia que precede, archivo PDF 09, se hace necesario nuevamente, fijar fecha para la realización del interrogatorio de parte al señor **EMERSON STEVEN LAGUADO MONCADA,** solicitado dentro de la presente Prueba Extraprocesal.

Por lo anteriormente señalado y en cumplimiento del artículo 183 del C.G.P., el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Señalar el día 10 de noviembre de 2022, a las 09:00 a.m., a fin de que, en audiencia pública, el señor **EMERSON STEVEN LAGUADO MONCADA**, identificado con C.C. No. 1.090.459.139 de Cúcuta, absuelva el interrogatorio de parte que le formule la parte actora o que aporte en sobre cerrado.

La audiencia, se llevará a cabo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 7 de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por la plataforma LIFESIZE-AUDIENCIA VIRTUAL, por ser éste el medio tecnológico a disposición del Juzgado.

Por intermedio de la Secretaria se les enviara a los intervinientes en el presente proceso a su correo electrónico registrado en el plenario el LINK correspondiente para acceder a la plataforma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**
**JUEZ**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**PROCESO:** **APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**
**RADICADO:** **540014003006-2022-00894-00**
**DEMANDANTE:** **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A.**
**DEMANDADO:** **JESUS ANDRES OLIVEROS CONTRERAS**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente, para resolver la solicitud de retiro del presente proceso de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, efectuada por la apoderada judicial de la parte actora.

Como quiera que este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., accederá a la solicitud de retiro del proceso realizada por la apoderada judicial de la parte actora, y en consecuencia, se ordena el archivo de la actuación, sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, registrándose en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Aceptar la solicitud de **RETIRO** del presente proceso declarativo de pertenencia, realizada por el procurador judicial de la parte actora.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas la anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**
**JUEZ**